TITULO II

ENVÍO Y RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN

TABLA DE CONTENIDO

Sección 12: Disposiciones Transitorias

Capítulo I:	Reglamento para el Envío y Recepción de Correspondencia
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Requisitos para la Correspondencia Enviada
Sección 3:	Otras disposiciones
Sección 4:	Disposiciones transitorias
Capítulo II:	Reglamento para el Control Digital de Mesa de Entrada / Salida:
Capítulo III:	Reglamento para el Envío de Información
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Información diaria
Sección 3:	Información semanal
Sección 4:	Información mensual
Sección 5:	Información trimestral
Sección 6:	Información semestral
Sección 7:	Información anual
Sección 8:	Información periódica de casas de cambio
Sección 9:	Sistemas de captura de la información
Sección 10:	Información que permanece en la entidad
Sección 11:	Otras disposiciones

Capítulo IV:	Reglamento de Aplicación	de Multas por Retraso en e	el Envío de Información
--------------	--------------------------	----------------------------	-------------------------

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: Aplicación de multas por retraso en el envío de información

Sección 3: Otras disposiciones

Sección 4: Disposiciones transitorias

Capítulo V: Reglamento para el Envío de Información de Sociedades Controladoras

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: Información Periódica

Sección 3: Información que permanece en la sociedad controladora

Sección 4: Otras disposiciones

Sección 5: Disposiciones transitorias

CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA EL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos que las entidades supervisadas deben cumplir para el envío de correspondencia a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), así como para recepción en las oficinas de ASFI, de la correspondencia emitida por ésta.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera, Empresas de Servicios Financieros Complementarios, Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y Oficinas de Representación, con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI o en proceso de adecuación, denominadas en adelante como entidades supervisadas.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

- **a. Correspondencia:** Es toda comunicación escrita cursada entre ASFI y las entidades supervisadas;
- **b. Guía para el envío de correspondencia**: Documento que expone ejemplos sobre la forma de consignar los datos del destinatario, referencia y contenido, entre otros, de la correspondencia presentada o enviada a ASFI por las entidades supervisadas. El mismo se encuentra disponible para su consulta y descarga en el sitio web de ASFI;
- c. Medio de almacenamiento digital: Soporte capaz de almacenar información en forma digital. Los medios de almacenamiento digital incluyen, entre otros, discos duros, disquetes, unidades de memoria *flash* y medios ópticos, tales como discos compactos (CD) y discos digitales versátiles (DVD);
- **d. Mesa de Entrada:** Estructura operativa que gestiona la recepción, registro, digitalización y asignación del primer receptor, de la correspondencia remitida a ASFI;
- **e. Nota formal:** Toda comunicación escrita, mediante la cual el emisor, de manera formal y en representación de una determinada organización, solicita, comunica, instruye o informa algo al destinatario;
- **f. Personero legal autorizado:** Se consideran personeros legales autorizados de las entidades supervisadas, al Presidente y Vicepresidente del Directorio u Órgano equivalente, Síndico u Órgano equivalente, Gerente General o autoridad equivalente, Gerentes Nacionales o autoridades equivalentes y Gerentes de Sucursales o autoridades equivalentes, así como al Auditor Interno.

Para el caso de las entidades en proceso de adecuación se consideran como personeros legales autorizados a los Presidentes o Vicepresidentes de los Consejos de Administración, Vigilancia, Inspector de Vigilancia, Ejecutivos o autoridades equivalentes de la entidad supervisada.

Se consideran como personeros legales autorizados de las casas de cambio a los propietarios, representantes legales y apoderados.

El personero legal autorizado de las oficinas de representación, es el representante acreditado ante ASFI;

- **g. Publicaciones:** Documentos mediante los cuales ASFI difunde información de las entidades supervisadas y del Sistema Financiero, al público en general, como ser: boletín informativo, carta informativa, memoria anual y otras especiales, publicadas por ASFI;
- **h. Servicio de mensajería "express" (Courier):** Servicio tercerizado prestado por empresas especializadas, para el recojo y entrega de correspondencia de forma rápida y segura;

SECCIÓN 2: REQUISITOS PARA LA CORRESPONDENCIA ENVIADA

Artículo 1° - (Requisitos) Las entidades supervisadas deben verificar que la correspondencia remitida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), cumpla con los siguientes requisitos:

- **a. Datos básicos**: La correspondencia entregada o enviada a ASFI, debe ser remitida con una nota formal, la cual debe contener mínimamente, los siguientes datos:
 - **1. Fecha**: Debe ser actual o anterior a la fecha de presentación, no se debe consignar una fecha futura:

2. Número o Cite del documento;

3. Destinatario: Nombre y cargo de la Directora General Ejecutiva o del Director General Ejecutivo de ASFI, en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva.

Adicionalmente, se podrá consignar la frase "En atención" y la Dirección o Jefatura, que se considera debe atender la correspondencia.

- **4. Asunto o referencia**: Descripción breve y concreta del motivo principal de la correspondencia. En caso de que la correspondencia, constituya la continuidad de una tramitación previa ante ASFI o iniciada en ésta, debe ser precedida por el número de trámite ("T-########");
- **5. Cuerpo o contenido**: Es la sección en la que se expone el motivo de la carta, disponiéndola en párrafos que, usualmente, corresponden a la introducción, el desarrollo del tema y la conclusión.

Cuando la nota remitida, es la respuesta a un documento previo emitido por ASFI, debe exponer en el párrafo introductorio el número de identificación de dicho documento ("R-#####", CC-####, entre otros), así como la referencia o motivo del mismo.

6. Firma: La nota formal debe exponer la(s) rúbrica (s) del (de los) remitente(s), señalando de manera clara y precisa su nombre y cargo en la entidad supervisada, así como la denominación de ésta.

La correspondencia enviada o presentada en ASFI, debe contener por lo menos, la firma de un personero legal autorizado.

b. Detalle de adjuntos:

- 1. En caso de documentos que se envían con la nota formal, éstos deben ser detallados explícitamente en el contenido de la nota, manteniendo correlación entre lo mencionado y los documentos adjuntos (nombre, cantidad de ejemplares y/o número de folios, según corresponda).
- 2. Cuando adjunto a la nota formal, se envíe información en medio(s) de almacenamiento digital éste(os) debe(n) tener un rótulo conteniendo como mínimo: el número y fecha, así como los datos consignados en la referencia de la nota formal, en cuyo cuerpo se debe detallar la información, especificando el tipo y número del (de los) medio(s) adjunto(s).

- 3. La foliación debe realizarse de atrás hacia adelante en la parte superior derecha (solo anverso). No es requerida la foliación en los documentos publicados por la entidad que se remitan adjuntos, como ser: boletines, revistas, libros y memorias anuales y otros que cuenten con numeración impresa.
- c. Toda la documentación debe ser legible.
- **d.** Todo documento recibido por ASFI, independientemente de la forma de envío, será registrado y se le asignará un número de identificación único ("R-####");
- **e.** Cada nota formal debe tratar sobre un solo Trámite ("T-#######") y en consecuencia, sobre un mismo asunto;

El incumplimiento de los aspectos básicos detallados en los numerales 1, 3, 4 y 6, inciso a de este Artículo, determinará que la correspondencia sea "rechazada" y que se efectúe su devolución.

Artículo 2° - (Documentos remitidos vía fax) La entidad supervisada, puede remitir, la correspondencia a ASFI vía fax, al efecto se debe consignar, con un sello o de forma manuscrita, en la parte superior derecha de la nota formal, original, la frase "Transmitido por fax".

La correspondencia transmitida por fax, para ser considerada como válida, debe ser entregada posteriormente a ASFI, en forma física, hasta el segundo día hábil posterior a su envío por dicho medio.

Para que la fecha de recepción de la correspondencia enviada por fax, se considere como válida, debe contener la nota formal y todos los documentos adjuntos señalados en la misma, los cuales tienen que coincidir con lo remitido en forma física.

En caso contrario, se consignará como fecha de recepción válida, aquella en la que dicha correspondencia sea entregada físicamente en alguna de las oficinas de ASFI.

Artículo 3° - (Papeletas por multas y/o sanciones) Para efectos de control y fiscalización, las remisiones de papeletas de depósito por multas y/o sanciones administrativas, deben ser acompañadas necesariamente de una carta que especifique, de forma clara y precisa, el concepto por el cual se efectuó el depósito, el monto del mismo y si corresponde, los números de Trámite o de Resolución Sancionatoria.

Artículo 4° - (Información periódica) La correspondencia referida a la remisión de información impresa, establecida en el Reglamento para el Envío de Información o en el Reglamento para el Envío de Información de Sociedades Controladoras, contenidos en los Capítulos III y V, respectivamente, del Título II, Libro 5° de la RNSF, debe ser enviada o entregada en la Oficina Central de ASFI en la ciudad de La Paz o en las oficinas de ésta en otras ciudades, acompañada de una nota formal.

Al efecto, cada uno de los reportes requeridos, debe ser remitido en forma separada.

Para el control de cumplimiento de plazos en el envío información, se considerará como válida la fecha de recepción registrada en la oficina de ASFI donde se recibió la correspondencia. Cuando la información, sea enviada por fax, se considerará lo dispuesto en el Artículo 2° de esta Sección.

La información periódica remitida, debe estar claramente descrita en la nota formal, detallando los datos básicos señalados en el Artículo 1° (Requisitos), de la presente Sección, precisando los siguientes aspectos:

- a. En la referencia: El texto "INFORMACIÓN PERIÓDICA" y la periodicidad.
 - Cuando se trate de información corregida o complementaria, se debe incluir como parte final de la referencia el término que corresponda ("CORREGIDA", "COMPLEMENTARIA");
- **b.** En el contenido: Un cuadro en el cual se detallen el código y denominación del reporte conforme se consigna en el Reglamento que dispone su envío, la descripción del periodo, la fecha de corte o la gestión a la que corresponde la información y el número de folios.

Cuando el envío de información corregida o complementaria, se realice en atención a un requerimiento de ASFI, se debe incluir en el cuerpo de la nota formal, el número ("R-####" o "F-número") y la fecha del documento con el que ASFI observó el reporte realizado por la entidad supervisada.

La ausencia de los citados datos, que el código no corresponda con la denominación del reporte, así como el hecho de que la información detallada no coincida con la remitida, determinará que la correspondencia sea "rechazada" y que se efectúe su devolución.

Artículo 5° - (Información sujeta a plazo) La correspondencia referida a la remisión de información en medio impreso o de almacenamiento digital sujeta a plazo específico, requerida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, así como a la información dispuesta en la RNSF, que no se encuentra detallada en los Reglamentos citados en el Artículo 4° de esta Sección, debe ser entregada o enviada a la Oficina Central de ASFI en la ciudad de La Paz o a las oficinas de ésta en otras ciudades, acompañada de una nota formal.

Para efectos del control de cumplimiento de plazos en el envío de información, se considerará como válida la fecha de recepción registrada en la Oficina de ASFI donde se recibió la correspondencia. Cuando la información, sea enviada por fax, se considerará lo dispuesto en el Artículo 2° de esta Sección.

La información remitida, debe estar claramente descrita en la nota formal, detallando los datos básicos señalados en el Artículo 1° (Requisitos), de la presente Sección, precisando los siguientes aspectos:

- a. Cuando el envío fue instruido mediante Carta Circular o Carta:
 - **1. En la referencia**: El número de Trámite del documento a través del cual ASFI instruyó el envío de la información y el texto consignado en la referencia del citado documento.
 - **2. En el contenido**: el número y la fecha del documento con el que ASFI requirió la información.
- b. Cuando el envío de información se realice en atención a lo dispuesto en la RNSF:
 - **1. En la referencia**: La denominación del reporte o información, conforme se consigna en el Reglamento que establece su remisión.
 - 2. En el contenido: Un cuadro en el cual se detallen la denominación del reporte o información, conforme se consigna en el Reglamento que dispone su envío, la descripción del periodo, la fecha de corte o la gestión a la que corresponde la información y el número de folios.

- c. Cuando se trate de información corregida o complementaria, se debe incluir como parte final de la referencia el término que corresponda ("CORREGIDA", "COMPLEMENTARIA").
 - Cuando el envío de información corregida o complementaria, se realice en atención a un requerimiento de ASFI, se debe incluir en el cuerpo de la nota formal, el número y la fecha del documento con el que ASFI observó el reporte realizado por la entidad supervisada.
- d. Cuando se trate de una justificación por no reportar información, adicional a los datos descritos en los incisos a y b, según corresponda, se debe consignar en la referencia, la palabra "JUSTIFICATIVOS".
- e. Cuando adjunto a la nota formal, se envíe información en medio(s) de almacenamiento digital, éste(os) debe(n) tener un rótulo conteniendo como mínimo: el número y fecha, así como los datos consignados en la referencia de la nota formal, en cuyo cuerpo se debe detallar la información, especificando el tipo y número del (de los) medio(s) adjunto(s).

La ausencia de los citados datos, así como el hecho de que la información detallada no coincida con la remitida, determinará que la correspondencia sea "rechazada" y que se efectúe su devolución.

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1°- (Responsabilidad) El Gerente General o instancia equivalente de la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2°- (Obligaciones) Para efectos del presente Reglamento son obligaciones de las entidades supervisadas las siguientes:

- a. Las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) y Empresas de Arrendamiento Financiero, deben remitir a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), una carta firmada por un personero legal autorizado, indicando el nombre y número del documento de identificación del (los) funcionario(s) designado(s) para recoger correspondencia de ASFI;
- b. Las EIF y Empresas de Arrendamiento Financiero, que tengan su oficina central en las ciudades de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, deben recoger la documentación y publicaciones emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, de la Oficina Central de ASFI en la ciudad de La Paz y de las oficinas de ésta en Cochabamba y Santa Cruz, respectivamente.
 - Las EIF y Empresas de Arrendamiento Financiero, que tengan su oficina central en ciudades, del país, diferentes a las citadas en el párrafo precedente, en las que ASFI cuenta con oficinas, deben recoger la documentación de las mismas, cuando ésta así lo comunique, por medio de su personal acreditado;
- c. Las Empresas de Servicios Financieros Complementarios y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros deben recoger la correspondencia de las oficinas de ASFI, cuando ésta así lo comunique, a cuyo efecto deben remitir a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, una carta firmada por un personero legal autorizado, indicando el nombre y número del documento de identificación del(los) funcionario(s) designado(s) para recoger correspondencia de ASFI;
- **d.** Verificar la legibilidad de la documentación remitida;
- e. Asegurar que la correspondencia remitida a ASFI, cumple con los requisitos detallados en la Sección 2 de este Reglamento, a cuyo efecto debe consultar la Guía para el Envío de Correspondencia;
- f. Actualizar la información de los funcionarios designados para recoger correspondencia, en caso de cambios temporales o permanentes.

Artículo 3°- (Entrega o envío de correspondencia) Las entidades supervisadas podrán entregar o enviar correspondencia a la Oficina Central de ASFI en la ciudad de La Paz o a las oficinas de ésta en otras ciudades.

Artículo 4°- (Régimen de sanciones) El incumplimiento al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

SECCIÓN 4: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único - (Plazo de implementación) Para el envío y retiro de correspondencia de las oficinas de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, la entidad supervisada debe considerar lo dispuesto en el presente Reglamento, a partir del 1 de diciembre de 2015.

CONTROL DE VERSIONES

L05T02C01			Sec	cior	ies	
Circular	Fecha	1	2	3	4	5
ASFI/554/2018	29/06/2018	*	*	*	*	
ASFI/343/2015	21/10/2015	*	*	*	*	*
ASFI/245/2014	20/06/2014		*			
SB/570/2008	14/03/2008	*	*			
SB/288/1999	23/04/1999	*	*			

CAPÍTULO II: REGLAMENTO PARA EL CONTROL DIGITAL DE MESA DE ENTRADA / SALIDAS

AND ALCAPITULO I Circular ASILIPA PROIS

CAPÍTULO III: REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los contenidos, tipos de envío, formatos, sistemas informáticos, nomenclatura de archivos y plazos para la remisión de información periódica a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), por parte de las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) y Empresas de Servicios Financieros Complementarios (ESFC).

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, todas las EIF y ESFC con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, denominadas en adelante como entidad supervisada.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones de términos, así como de los sistemas y módulos informáticos que las entidades supervisadas deben utilizar para el envío de información a ASFI:

- **a. Días hábiles:** Se refiere a días hábiles administrativos, entendiéndose como tales los días de la semana comprendidos entre lunes y viernes con excepción de los feriados nacionales, departamentales y locales, según corresponda, determinados por ley y/o disposición legal expresa. Cuando se menciona simplemente días, éstos se refieren a días calendario;
- b. Módulo de Reporte de Reclamos (MRR): Aplicación informática que permite la captura y validación, en cuanto a formato y consistencia de los datos relacionados a reclamos atendidos por las entidades supervisadas, a través del Punto de Reclamo (PR) y las soluciones aplicadas a cada uno, para su posterior envío a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. Los datos reportados por este módulo constituyen parte de la Central de Información de Reclamos y Sanciones de ASFI;
- c. Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP): Sistema que provee a las entidades supervisadas la estructura y los mecanismos necesarios para capturar y aplicar validaciones mínimas de formato y consistencia de los datos, previo al envío de la información periódica, conforme a lo establecido en el presente Reglamento; está compuesto entre otros, por los siguientes módulos:
 - 1. Módulo de Captura de Información Periódica (MCIP): Aplicación informática que cuenta con un motor para validar y controlar mediante reglas preestablecidas y parametrizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, los datos a ser remitidos por las entidades supervisadas periódicamente, en cuanto a existencia, formato, consistencia y cruce, además de aplicar controles de seguridad para garantizar la integridad, confidencialidad y no repudio de la información a ser remitida a través del Sistema de Captura de Información Periódica hacia ASFI;
 - 2. Módulo de Control de Envíos (MCE): Aplicación informática provista por ASFI, que a través de tecnologías web, permite a las entidades supervisadas, obtener información referida al estado de los archivos remitidos a ASFI. Adicionalmente, contiene el mecanismo para que la entidad realice, controle y atienda las solicitudes de reproceso o reenvío de información.

- d. Sistema de Captura de Operaciones: Tasas de Interés y Tipos de Cambio del BCB (SCO-BCB): Aplicación informática provista por el Banco Central de Bolivia (BCB), que provee a las entidades supervisadas los mecanismos necesarios para automatizar la captura y envío de datos, referidos a tasas de interés, tipos de cambio y operaciones interbancarias;
- e. Sistema de Registro del Mercado Integrado (RMI): Sistema conformado por varios módulos específicos, a través de los cuales se integra el registro de información de carácter no periódica que es requerida por ASFI a las Entidades de Intermediación Financiera, Entidades del Mercado de Valores y Empresas de Servicios Financieros Complementarios.

Artículo 4° - (Nomenclatura de archivos electrónicos) La nomenclatura utilizada para la asignación de nombres a los archivos electrónicos que la entidad supervisada debe enviar a ASFI o al BCB, se encuentra detallada en el Anexo 1.1: Nomenclatura de Archivos Electrónicos del presente Reglamento.

SECCIÓN 2: INFORMACIÓN DIARIA

Artículo 1° - (Contenido de la información diaria) Las entidades supervisadas deben remitir en forma diaria la información detallada en el Anexo 1.a "Matriz de Información Periódica" del presente Reglamento, conforme a los tipos de envío, formatos, nombres de archivos y sistemas señalados en el mismo, así como el nombre de grupo asignado al conjunto de archivos electrónicos cuando corresponda, para su envío.

La información diaria adicional será reportada en circunstancias específicas, a requerimiento de ASFI. El período de inicio y finalización del envío correspondiente a dicha información será comunicado oficialmente por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Artículo 2° - (Plazo de envío de la información diaria) Las entidades supervisadas deben enviar la información diaria detallada en el Anexo 1.a "Matriz de Información Periódica" del presente Reglamento, en los siguientes plazos:

a. Información financiera diaria remitida a través del SCIP.

Código(s)	Nombre del grupo de archivos electrónicos	Información correspondiente:	Plazo para el envío
D001 a D005	Diario Encaje	Al primer y segundo día hábil de cada mes	Hasta horas 14:00 del tercer día hábil.
		Al tercer día hábil y posteriores de cada mes.	Hasta horas 14:00 del siguiente día hábil.
D009	Diario Información Adicional	Al día	El mismo día*.
D010	CC – Diario	Al día	El siguiente día hábil.
D011	Transferencias Al y Del Exterior		Hasta horas 14:00 del siguiente día hábil.

^{*} La hora límite para el envío de información será comunicada por ASFI.

b. Información diaria capturada y procesada mediante el SCO-BCB.

Código(s)	Nombre del grupo de archivos electrónicos	Información correspondiente:	Plazo para el envío
D006	Diario Tasas de Interés Activas	Al día	Hasta horas 14:00 del siguiente día hábil.
D007	Diario Operaciones Interbancarias		
D008	Diario Tipo de Cambio		

Artículo 3° - (Fines de semana y feriados) Las operaciones financieras realizadas los días sábados, domingos y feriados nacionales deben ser registradas en el sistema contable de las entidades supervisadas, consignando la fecha en que efectivamente se llevaron a cabo, con todos los efectos financieros y económicos que ello implique y reportadas mediante el SCIP o el SCO-BCB, según corresponda, el siguiente día hábil, considerando al efecto, las siguientes excepciones:

a. Para los reportes con código D001, D002, D003, D004 y D005, cuando la entidad supervisada no realice operaciones financieras, debe repetir los saldos del último día que las tuvo y reportarlas el siguiente día hábil;

- **b.** En el caso del Reporte de transacciones de compra y venta de moneda extranjera (código D010), la entidad supervisada no debe reportar ningún archivo cuando no realice operaciones en sábados, domingos o feriados (nacionales, departamentales o locales);
 - La entidad supervisada, debe comunicar a ASFI, mediante carta, la suspensión de atención al público por feriado local, determinado por ley y/o disposición legal expresa, dentro el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos previos al feriado local;
- **c.** Para la información que se envía al BCB mediante el SCO-BCB y el Reporte de transferencias al y del exterior, la entidad supervisada procederá según los siguientes criterios:
 - 1. El Reporte de tasas de interés (código D006) debe ser remitido de lunes a domingo incluyendo feriados, correspondiendo enviar los archivos con tasas de pizarra, cuando no existen operaciones que reportar;
 - **2.** El Reporte de tasas interbancarias (código D007) debe ser remitido de lunes a domingo incluyendo feriados, correspondiendo enviar archivos sin datos cuando no realiza operaciones;
 - **3.** El Reporte de tipos de cambio (código D008) debe ser remitido de lunes a domingo incluyendo feriados, correspondiendo enviar archivos sin datos cuando no realiza operaciones;
 - **4.** El Reporte de transferencias al y del exterior (código D011) debe ser remitido de lunes a domingo, correspondiendo enviar archivos sin datos cuando no realiza operaciones.
- **d.** Cuando la entidad se vea obligada a suspender la atención al público por factores externos a su control no reportará ningún archivo. No obstante, debe comunicar a ASFI, mediante carta, las razones de la suspensión de atención al público y consecuentemente, el no envío de información, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de ocurrido el hecho.
- e. Cuando el primer o segundo día hábil del mes, anteceden a fines de semana y/o feriados, la información financiera debe ser reportada hasta horas 14:00 del tercer día hábil, conforme lo señalado en el inciso a. del Artículo 2° precedente.
- **f.** Para el envío de información diaria, en el caso de feriados departamentales o locales, se procederá de la siguiente manera:

Feriado en:	Oficina central en:	Sucursales en otros departamentos o localidades:	Día de envío de Información:
Departamento A o Localidad A	Departamento A o Localidad A	Si	Día feriado: La entidad no envía ningún tipo de información. Siguiente día hábil: Envío de dos archivos (uno por el día anterior al feriado y otro por el día feriado).
Departamento A o Localidad A	Departamento A o Localidad A	No	Día feriado: La entidad no envía ningún tipo de información. Siguiente día hábil: Envío de dos archivos (uno por el día anterior al feriado y otro por el día feriado, cuando corresponda de acuerdo a lo establecido

Feriado en:	Oficina central en:	Sucursales en otros departamentos o localidades:	Día de envío de Información:
			en los incisos a, b, c y d del presente Artículo).
Departamento A o Localidad A	Departamento B o Localidad B	Si o No	La entidad realiza el envío normal de la información.

Artículo 4° - (Reporte de posición en moneda extranjera) La entidad supervisada sujeta al envío del "Reporte de posición en moneda extranjera", conforme se detalla en el Anexo 1.a "Matriz de Información Periódica" del presente Reglamento, debe elaborar el Reporte de Posición en Moneda Extranjera, realizando el registro de la posición por moneda extranjera y en metales preciosos que mantiene, considerando lo siguiente:

- **a.** Los importes deben expresarse en bolivianos;
- b. A efectos de realizar el cálculo de conversión del valor de monedas y metales preciosos, se debe utilizar la tabla de cotizaciones publicada por el Banco Central de Bolivia (BCB), correspondiente al cierre de cada día. En el caso del dólar estadounidense se debe utilizar el tipo de cambio de compra;
- **c.** Las monedas extranjeras y metales preciosos se deben reportar utilizando, en cada caso, la codificación asignada en el Manual de Envío de Información Electrónica a través del SCIP;
- **d.** La información contenida en el "Reporte de posición en moneda extranjera", debe estar íntegramente validada y cuadrada con los saldos de las cuentas en Moneda Extranjera del balance consolidado.

Artículo 5° - (Información no presentada) La información con periodicidad diaria, que no sea recibida en la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dentro de los treinta (30) días calendario, posteriores, al plazo establecido para su envío, conforme lo detallado en el Artículo 2° de esta Sección, será considerada como "no presentada" para efectos del cálculo de multas por retraso en el envío de información.

SECCIÓN 3: INFORMACIÓN SEMANAL

Artículo 1° - (Contenido de la información semanal) Las entidades supervisadas deben remitir en forma semanal la información detallada en el Anexo 1.a "Matriz de Información Periódica" del presente Reglamento, conforme a los tipos de envío, formatos, nombres de archivos y sistemas señalados en el mismo, así como el nombre de grupo asignado al conjunto de archivos electrónicos según el tipo de información que corresponda, para su envío.

Artículo 2° - (Plazo de envío de la información semanal) Las entidades supervisadas deben enviar la información semanal detallada en el Anexo 1.a "Matriz de Información Periódica" del presente Reglamento, en los siguientes plazos:

Cuando el último día hábil de la semana:	Plazo para el envío
Es primer día hábil de mes	Hasta horas 14:00 del tercer día hábil del mes
Es último día hábil de mes	Hasta horas 14:00 del tercer día hábil del siguiente mes
No es ninguno de los casos anteriores	Hasta horas 14:00 del siguiente día lunes (*)

^(*) En caso de días feriados, el reporte de la información se realizará el siguiente día hábil.

Artículo 3° - (Fecha de corte de la información semanal) La fecha de corte de la información semanal es el último día hábil de la semana.

Artículo 4° - (Información no presentada) La información con periodicidad semanal, que no sea recibida en la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dentro de los treinta (30) días calendario, posteriores, al plazo establecido para su envío, conforme lo detallado en el Artículo 2° de esta Sección, será considerada como "no presentada" para efectos del cálculo de multas por retraso en el envío de información.

SECCIÓN 4: Información mensual

Artículo 1° - (Contenido de la información mensual) Las entidades supervisadas deben remitir mensualmente, la información detallada en el Anexo 1.a "Matriz de Información Periódica" del presente Reglamento, conforme a los tipos de envío, formatos, nombres de archivos y sistemas señalados en el mismo, así como el nombre de grupo asignado al conjunto de archivos electrónicos, según el tipo de información que corresponda, para su envío.

Artículo 2° - (Plazo de envío de la información mensual) Las entidades supervisadas deben enviar la información mensual, detallada en el Anexo 1.a "Matriz de Información Periódica" del presente Reglamento, en los siguientes plazos:

Código(s)	Nombre del grupo de archivos electrónicos	Información que se envía impresa y/o por correo electrónico	Plazo para el envío
MB** ¹	Mensual Balance		Segundo día hábil del mes siguiente, según el Anexo 2 del presente Reglamento.
MC**1	Mensual Central de Información Crediticia		Cuarto día hábil del mes siguiente.
M019	Mensual Tasas Pasivas		Quinto día hábil del
M020	Mensual PR Reclamos		mes siguiente, según el Anexo 2 del
M021	Mensual PR Soluciones		el Anexo 2 del presente Reglamento.
M022	ESFC – Balance Mensual		presente regiumento.
M023	Balance Mensual – Estados Financieros		
M026		Parte mensual consolidado de certificados de depósito y bonos de prenda.	Quinto día hábil del mes siguiente, según el Anexo 2 del presente Reglamento.

¹ Grupo de archivos detallados en el Anexo 1.a del presente Reglamento.

Artículo 3° - (Fecha de corte de la información mensual) En todos los casos la fecha de corte de la información mensual es el último día del mes. En caso de que el último día del mes sea sábado, domingo o feriado nacional, las entidades supervisadas deben remitir la información financiera diaria correspondiente al último día hábil anterior al día de cierre, además de la información financiera de cierre mensual. Si el último día del mes correspondiera a un día hábil, no es necesario enviar la información financiera diaria de ese día.

La información financiera de cierre mensual debe incorporar todas las transacciones realizadas y ajustes que correspondan hasta el día de cierre mensual.

Artículo 4° - (Estratificación de depósitos) Para la elaboración de los reportes de estratificación de depósitos, la entidad supervisada debe considerar lo siguiente:

- a. El formato contenido en los Anexos 18.A y 18.B del presente Reglamento;
- **b.** Los importes de los depósitos se deben registrar en miles de bolivianos, tomando en cuenta que los rangos se expresan en dólares estadounidenses;

Página 1/3

- **c.** A efectos de realizar el cálculo de conversión de monedas, se utilizará el tipo de cambio de compra publicado por el Banco Central de Bolivia, correspondiente al cierre de cada mes;
- d. Para nombrar los archivos se debe utilizar la codificación asignada a cada entidad;
- **e.** La información sobre estratificación de depósitos, debe estar íntegramente validada y cuadrada con los saldos de balance así como con los registros de depósitos;
- **f.** La estratificación de los depósitos se debe realizar tomando en cuenta: el plazo pactado, el monto, la moneda, el número de cuentas o depósitos y el origen de los mismos de acuerdo con el siguiente detalle:
 - 1. **Depósitos de Entidades Financieras:** Se refiere a los depósitos efectuados por las Entidades de Intermediación Financiera incluidos el Banco de Desarrollo Productivo:
 - **2. Depósitos de Entidades del Sector Público:** Corresponde a los depósitos realizados por entidades del sector público;
 - 3. Depósitos de Personas Jurídicas: Corresponde a los depósitos efectuados por empresas, instituciones, asociaciones u otras independientemente de su naturaleza jurídica, con excepción de los depósitos de entidades financieras, de entidades del sector público y de instituciones del sector privado;
 - **4. Depósitos de Personas Naturales:** Se refiere a los depósitos realizados por personas naturales;
 - 5. Depósitos de Instituciones del Sector Privado: Se refiere a los depósitos recibidos de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Agencias de Bolsa, Compañías de Seguros, Entidades de Depósitos de Valores y Empresas de Servicios Financieros Complementarios.

Artículo 5° - (Reporte de posición en moneda extranjera) La entidad supervisada sujeta al envío mensual del Reporte de Posición en Moneda Extranjera, conforme se detalla en el Anexo 1.a "Matriz de Información Periódica" del presente Reglamento, debe elaborar mensualmente el Reporte de Posición en Moneda Extranjera, realizando el registro de la posición por moneda extranjera y en metales preciosos que mantiene, considerando los aspectos señalados en el Artículo 4° de la Sección 2 del presente Reglamento.

Artículo 6° - (Otras formas de financiamiento computable) La entidad supervisada debe reportar en la tabla "Otras formas de financiamiento computable" (archivo "IFAAAAMMDDAA.CodEnvio"), el detalle de inversiones realizadas en cuotas de participación de Fondos de Inversión Cerrados que tengan por objeto invertir en valores u otro tipo de instrumentos que permitan financiar al sector productivo, en valores emitidos en procesos de titularización que tengan por objeto financiar al sector productivo, así como en valores de empresas cuya actividad económica se encuentra comprendida en el sector productivo, considerando lo dispuesto en el Artículo 6°, Sección 2 del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Para el envío de la información citada en el párrafo precedente, la entidad supervisada debe tomar en cuenta la estructura de datos, así como los valores permitidos, las validaciones y/o las aclaraciones establecidas para ésta, en el Manual de Envío de Información Electrónica a través del SCIP.

Artículo 7° - (Información no presentada) La información con periodicidad mensual, que no sea recibida en la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dentro de los noventa (90) días calendario, posteriores, al plazo establecido para su envío, conforme lo detallado en el Artículo 2° de esta Sección, será considerada como "no presentada" para efectos del cálculo de multas por retraso en el envío de información.

SECCIÓN 5: INFORMACIÓN TRIMESTRAL

Artículo 1° - (Contenido de la información trimestral) Las entidades supervisadas deben remitir trimestralmente, la información detallada en el Anexo 1.a "Matriz de Información Periódica" del presente Reglamento, conforme a los tipos de envío, formatos, nombres de archivos y sistemas señalados en el mismo.

Artículo 2° - (Plazo de envío de la información trimestral) Las entidades supervisadas deben enviar la información trimestral, detallada en el Anexo 1.a "Matriz de Información Periódica" del presente Reglamento, en los siguientes plazos:

Código	Detalle de reportes	Plazo para el envío ¹
T001	Registro del Capital Privado Extranjero	Hasta el día 15 del mes siguiente al trimestre que corresponda
T004	Reporte de cobertura de depósitos con activos de primera calidad	Hasta el día 15 del mes siguiente al trimestre que corresponda
TC** ²	Trimestral Central de Información de Riesgo Operativo	Hasta el día 5 del mes siguiente al trimestre que corresponda

¹ En caso de días feriados, sábados o domingos enviar el siguiente día hábil.

Artículo 3° - (Registro de capital privado extranjero) A objeto de dar cumplimiento al Reglamento para el Registro del Capital Privado Extranjero y atendiendo a la solicitud del Banco Central de Bolivia (BCB), amparada en los Artículos 20° y 21° de la Ley 1670 de 31 de octubre de 1995, las entidades supervisadas deben llenar los Formularios CPE 0 al CPE 9 contenidos en el Anexo 3 "Registro del Capital Privado Extranjero" del presente Reglamento y remitirlos, directamente, a la Gerencia de Política Económica del BCB.

Para la remisión de la información al BCB, las entidades supervisadas deben tener en cuenta lo establecido en el Reglamento para el Registro del Capital Privado Extranjero del BCB.

Artículo 4° - (Información no presentada) La información con periodicidad trimestral, que no sea recibida en la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dentro de los noventa (90) días calendario, posteriores, al plazo establecido para su envío, conforme lo detallado en el Artículo 2° de esta Sección, será considerada como "no presentada" para efectos del cálculo de multas por retraso en el envío de información.

² Grupo de archivos detallados en el Anexo 1.a del presente Reglamento.

SECCIÓN 6: Información Semestral

Artículo 1° - (Contenido de la información semestral) Las entidades supervisadas deben remitir semestralmente, la información detallada en el Anexo 1.a "Matriz de Información Periódica" del presente Reglamento, conforme a los tipos de envío, formatos, nombres de archivos y sistemas señalados en el mismo, así como el nombre de grupo asignado al conjunto de archivos electrónicos según el tipo de información que corresponda, para su envío.

Artículo 2° - (Plazo de envío de la información semestral) Las entidades supervisadas deben enviar la información semestral, detallada en el Anexo 1.a "Matriz de Información Periódica" del presente Reglamento, en los siguientes plazos:

Código(s)	Nombre del grupo de archivos electrónicos	Información que se envía impresa y/o por correo electrónico	Plazo para el envío*
SM03		Anexos semestrales	Primer semestre: 20 de julio Segundo semestre: 31 de enero
SM05		Del Conglomerado financiero	Primer semestre: 20 de agosto Segundo semestre: 31 de marzo
SM09	Semestral Efectivo Debitado No Dispensado		Primer semestre: 31 de julio Segundo semestre: 31 de enero
SM10	Disponibilidad Cajeros		Primer semestre: 31 de julio Segundo semestre: 31 de enero
SM11		Información Semestral de Riesgo de Lavado de Dinero y/o Financiamiento al Terrorismo	Primer semestre: 31 de agosto Segundo semestre: 28 de febrero
SM12		Parte semestral de certificados de depósito, de bonos de prenda y de mercadería almacenada	Primer semestre: 31 de julio Segundo semestre: 31 de enero
SM13		Acta de evaluación y calificación de cartera.	Primer y Segundo trimestre: 31 de julio Tercer y Cuarto trimestre: 31 de enero

^{*} En caso de días feriados, sábados o domingos enviar el siguiente día hábil.

Artículo 3° - (Anexos semestrales) La información debe ser presentada de acuerdo a los formatos establecidos por ASFI, incluyendo los anexos sin movimiento. Asimismo, cada anexo impreso debe estar firmado por el encargado de su elaboración y el Gerente General de la entidad supervisada (o sus equivalentes), así como por el Contador General cuando así se especifique en el formato.

En el Anexo 4 "Cuadro Resumen" del presente Reglamento, se detalla la información que deben presentar las entidades, según los formatos contenidos en los Anexos del 4.1 al 4.29 y del 5 al 10, del mismo.

Artículo 4° - (Fecha de corte de la información semestral) En todos los casos la fecha de corte de la información semestral es el último día del semestre (30 de junio o 31 de diciembre).

Artículo 5° - (Información no presentada) La información con periodicidad semestral, que no sea recibida en la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dentro de los noventa (90) días calendario, posteriores, al plazo establecido para su envío, conforme lo detallado en el

Artículo 2° de esta Sección,	será considerada	como "no	presentada"	para efecto	os del	cálculo c	le
multas por retraso en el envíc							

SECCIÓN 7: INFORMACIÓN ANUAL

Artículo 1° - (Contenido de la información anual) Las entidades supervisadas deben remitir anualmente la información detallada en el Anexo 1.a "Matriz de Información Periódica" del presente Reglamento, conforme a los tipos de envío, formatos, nombres de archivos y sistemas señalados en el mismo.

Artículo 2° - (Plazo de envío de la información anual) Las entidades supervisadas deben enviar la información anual, detallada en el Anexo 1.a "Matriz de Información Periódica" del presente Reglamento, en los siguientes plazos:

Código	Código Información				
A001	Memoria anual y copia legalizada del acta de su aprobación.				
A002	Memoria anual con la explicación de la gestión y evolución patrimonial del (los) Fondo(s) de Garantía para créditos productivos y/o de vivienda de interés social que administra la entidad supervisada.	30 de junio			
A003	Estados financieros con dictamen e informes de auditoría externa.	1 de marzo			
A004	Estados financieros con dictamen de auditoría externa del (los) Fondo(s) de Garantía para créditos productivos y/o de vivienda de interés social que administra la entidad supervisada.	1 de marzo			
A005	Información complementaria.	1 de marzo			
A006	Informe anual del Síndico, Inspector de Vigilancia o Fiscalizador Interno.	1 de marzo			
A007	Designación del auditor externo contratado para la gestión en curso, incluyendo copia de la siguiente documentación: propuesta técnica, contrato suscrito y acta de designación.	15 de julio			
A008	Plan anual de trabajo de auditoría interna para la siguiente gestión y copia legalizada del acta de su aprobación.	20 de diciembre			
A011	Informe de gestión de riesgos del conglomerado.	31 de marzo			
A012	Informe anual de gestión del punto de reclamo.	31 de marzo			
A014	Informe sobre la gestión integral de riesgos acompañado de la copia notariada del acta de Directorio u Órgano equivalente que refleja la aprobación del mismo.	31 de marzo			
A015	Informe de gobierno corporativo acompañado de la copia notariada del acta de Directorio u Órgano equivalente que refleja la aprobación del mismo.	31 de marzo			
A016	Programa de Educación Financiera.	31 de enero			
A018	Copia legalizada del Acta de la Junta General Ordinaria de Accionistas u Órgano Equivalente sobre la distribución de utilidades, o en su caso, el tratamiento de las pérdidas.	10° día hábil de abril			
A019	Detalle de usuarios Administradores de Claves del Módulo de Administración y Solicitud de Claves vigente al 31 de diciembre de la gestión pasada.	31 de enero			
A020	Informe de Responsabilidad Social Empresarial.	30 de junio			
A021	Calificación Anual de Desempeño de Responsabilidad Social Empresarial.	30 de junio			

Código	Información	Plazo para el envío *		
A022	Informe de Cumplimiento de lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información.	15 de enero		
A023	Informe de verificación de la ejecución de las pruebas de análisis de vulnerabilidades.	15 de noviembre		
A026	Balance Social	30 de junio		
A027	Informe sobre los servicios financieros orientados a la función social	30 de junio		
A028	Inventario de software	31 de marzo		
A029	Estados Financieros (Formas C, D y E)	31 de enero		
A030	Declaraciones juradas	31 de julio		
A031	Reporte de Tiempos máximos de atención de créditos	31 de enero		
A032	Estados de Cuenta de Fideicomisos que administra	31 de enero		
A033	Anexos Anuales	31 de enero		

^{*} En caso de días feriados, sábados o domingos enviar el siguiente día hábil.

Artículo 3° - (Memoria anual) La Memoria Anual debe ser aprobada por la Junta General Ordinaria de Accionistas u Órgano Equivalente y publicada hasta el día 30 de junio siguiente al cierre de cada gestión.

La información de la Memoria Anual deberá ser presentada de manera que refleje fielmente la situación financiera y económica de la entidad pudiendo contener análisis histórico y evaluaciones de los rubros más importantes. Dicha información debe ser presentada utilizando términos adecuados y evitando hacer comparaciones con otras entidades del sistema financiero nacional.

Para la elaboración y presentación de la Memoria Anual, la entidad supervisada debe considerar lo señalado en el inciso H. Memoria Anual del Título I Disposiciones Generales del Manual de Cuentas para Entidades Financieras (MCEF).

Artículo 4° - (Información complementaria) La información complementaria tiene carácter privado y será utilizada por ASFI, únicamente con fines de supervisión y regulación. Las entidades supervisadas, en función a las operaciones que realizan y a los servicios que prestan, deben enviar la información que se establece a continuación:

- **a.** Análisis estratégico de la entidad que incorpore al menos los siguientes aspectos:
 - 1. Incursión en nuevos segmentos de mercado o abandono de algunos segmentos;
 - 2. Detalle de los productos activos y pasivos, así como los servicios que brinda, señalando la fecha de su implementación y características;
 - **3.** Detalle de los productos y servicios suspendidos durante la gestión;
 - **4.** Planes relacionados a la cobertura geográfica;
 - 5. Expectativa sobre la demanda de los productos y servicios que ofrece la entidad;
 - 6. Las acciones que llevará a cabo para implementar la Responsabilidad Social Empresarial en la organización.

- **b.** Estructura organizacional de la entidad, explicando los cambios realizados durante el ejercicio, así como las altas y bajas de ejecutivos. Se deberán señalar las razones que motivaron los cambios en la estructura organizacional de la entidad;
- c. Principales variaciones en los estados financieros, señalando las causas que las originaron, así como de los indicadores financieros comparados con los obtenidos en la gestión anterior: solvencia, rentabilidad, endeudamiento, crecimiento y eficiencia, explicando las variaciones respecto a gestiones anteriores y entidades similares. Análisis departamentalizado de colocaciones y captaciones;
- **d.** Explicación de las variaciones significativas en los activos ponderados por riesgo y la estructura del patrimonio neto a efectos del cálculo del Coeficiente de Adecuación Patrimonial;
- e. Informe sobre los riesgos en la cartera de crédito:
 - 1. Descripción de políticas de crédito, fijación de tasas, garantías requeridas;
 - **2.** Límites internos de concentración de riesgo por sectores económicos, geográficos u otros aspectos;
 - **3.** Clasificación de cartera por sujeto de crédito: empresariales, empresas unipersonales, personas naturales, grupos solidarios;
 - 4. Explicación de causas en los cambios de los principales indicadores de calidad de la cartera.
- **f.** Informe sobre riesgos de mercado: de tasas de interés y tipo de cambio, incluyendo una explicación o revelación de:
 - 1. Políticas de definición y aplicación de tasas de interés;
 - 2. Políticas de definición y aplicación de tipos de cambio;
 - **3.** Análisis del impacto en los resultados obtenidos en la gestión por los cambios en la tasa de interés y en el tipo de cambio;
 - **4.** Descalce por moneda durante la gestión. Elaborar un cuadro evolutivo mensual;
 - **5.** Expectativa sobre el comportamiento de la tasa de interés y del tipo de cambio en el corto plazo. De cumplirse dicha expectativa, establecer el impacto en los estados financieros;
 - **6.** La gestión del riesgo de mercado realizada por la entidad (identificación, medición, monitoreo, control y divulgación).
- g. Informe del riesgo de liquidez:
 - 1. Cumplimiento a la política de liquidez de la entidad;
 - 2. Causales que generaron desviaciones y/o incumplimiento a límites fijados en su política;
 - 3. Principales desviaciones en los flujos de caja elaborados respecto a datos reales;
 - **4.** Aspectos relevantes del plan de contingencia tales como las líneas de financiamiento obtenidas, internas y externas, ya sea que éstas hayan sido utilizadas o no.
- **h.** Informe sobre riesgo operativo:

- 1. Detalle de las líneas de negocios con las que cuenta la entidad supervisada;
- 2. Descripción de las principales pérdidas que tuvo la entidad durante la gestión, agrupadas por los tipos de eventos de pérdida detallados en el Artículo 2° Sección 5 de las Directrices Básicas para la Gestión del Riesgo Operativo, contenidas en el Capítulo II, Título V, Libro 3° de la RNSF;
- **3.** Análisis sobre la gestión del riesgo operativo, especificando si el mismo es de carácter cualitativo o cuantitativo, dicho análisis debe considerar las etapas comprendidas en el Artículo 3°, Sección 2 de las Directrices Básicas para la Gestión Integral de Riesgos contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro 3° de la RNSF.
- i. Informe sobre el cumplimiento a la política de inversiones;
- **j.** Informe sobre bienes realizables en el que se establezca:
 - 1. Tiempo de tenencia promedio;
 - 2. Impacto en resultados originados en la incorporación, tenencia y venta de estos bienes;
 - **3.** Descripción del plan de venta de los bienes realizables, la estrategia comercial, la metodología para la fijación de precios y la política de venta al crédito.
- **k.** Explicación de los cambios importantes en la evolución de depósitos del público, durante las dos últimas gestiones;
- **l.** Informe sobre el cumplimiento de las proyecciones de los estados financieros en el que se expliquen las principales variaciones respecto a los datos reales;
- **m.** Proyecciones de los estados financieros (balance y estado de resultados) y principales indicadores de la siguiente gestión. Se deben señalar los principales supuestos;
- n. Tarifario detallado de todos los productos y servicios que ofrece la entidad. Descripción de la metodología utilizada por la entidad para fijar precios;
- **o.** Informe sobre la evaluación de la gestión del Riesgo de Lavado de Dinero y/o Financiamiento al Terrorismo (RLDFT), el cual debe incluir una explicación de:
 - La elaboración o modificación de las políticas, normas y procedimientos internos para la gestión del RLDFT;
 - **2.** Diseño e implementación del modelo de gestión del RLDFT adoptado, señalando su adecuación al tamaño, complejidad, características y volumen de operaciones de la entidad;
 - **3.** Mecanismos y procedimientos aplicados para la prevención del RLDFT, la detección de operaciones sospechosas o inusuales y la identificación del beneficiario económico;
 - **4.** Programas de capacitación brindados en materia de prevención, señalando su adecuación a los roles del Directorio, ejecutivos y demás funcionarios en la gestión del RLDFT, así como la descripción de la metodología de capacitación aplicada.

Artículo 5° - (Declaraciones juradas) Las declaraciones juradas correspondientes a accionistas con participación mayor o igual al 10%, directores, síndicos y ejecutivos (o instancias equivalentes)

titulares y suplentes, deben ser presentadas anualmente con corte al 30 de junio, de acuerdo a los formatos establecidos por ASFI.

En el Anexo 4 "Cuadro Resumen" del presente Reglamento, se detallan las declaraciones que deben presentar las entidades supervisadas, conforme los formatos que se encuentran en los Anexos 11 al 14 del mismo.

La entidad supervisada debe remitir a ASFI las declaraciones juradas de los directores, síndicos y ejecutivos (u órganos equivalentes) titulares y suplentes, que asuman funciones en el segundo semestre de la gestión, en fecha posterior a la presentación de éstas, establecida en el presente Reglamento, hasta el quinto día hábil de posesionado en el cargo, con información al último día del mes anterior a su posesión.

Artículo 6° - (Reporte de tiempos máximos de atención de créditos) La información debe ser enviada de acuerdo al formato establecido en los Formularios TC-1 y TC-2 del Anexo 15 "Reporte de tiempos máximos de atención de créditos" del presente Reglamento.

Por otra parte, los formularios impresos deben estar firmados por el funcionario encargado de su elaboración y el Gerente General de la entidad supervisada.

Cualquier modificación efectuada en el transcurso de la gestión, posterior a la presentación del reporte, debe ser comunicada a ASFI en un plazo no mayor a las 48 horas de formalizado el cambio.

Artículo 7° - (Anexos anuales) La información debe ser presentada de acuerdo a los formatos establecidos por ASFI, incluyendo los anexos sin movimiento. Asimismo, cada anexo impreso debe estar firmado por el encargado de su elaboración, el Gerente General de la entidad supervisada (o sus equivalentes), así como por el Contador General cuando así se especifique en el formato.

En el Anexo 4 "Cuadro Resumen" del presente Reglamento, se detalla la información que deben presentar las entidades, según los formatos contenidos en los Anexos del 4.1 al 4.29 y del 5 al 10, del mismo.

Artículo 8° - (Fecha de corte de la información anual) La fecha de corte de la información anual es el 31 de diciembre, salvo disposición que especifique lo contrario.

Artículo 9° - (Información no presentada) La información con periodicidad anual, que no sea recibida en la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dentro de los noventa (90) días calendario, posteriores, al plazo establecido para su envío, conforme lo detallado en el Artículo 2° de esta Sección, será considerada como "no presentada" para efectos del cálculo de multas por retraso en el envío de información.

SECCIÓN 8: INFORMACIÓN PERIÓDICA DE CASAS DE CAMBIO

Artículo 1° - (Envío de información periódica) Las casas de cambio deben remitir la información detallada en el Anexo 1.b "Matriz de Información Periódica de Casas de Cambio" del presente Reglamento, conforme a la periodicidad, los tipos de envío, formatos y plazos señalados en el mismo, así como el nombre de grupo asignado al conjunto de archivos electrónicos cuando corresponda, para su envío.

Artículo 2° - (Plazos para el envío) Las casas de cambio deben enviar la información detallada en el Anexo 1.b "Matriz de Información Periódica de Casas de Cambio", en los plazos previstos en la siguiente tabla:

Código	Periodicidad del envío	Nombre del grupo de archivos electrónicos o Información que se envía impresa y/o por correo electrónico	Plazo para el envío
D010	Diaria	CC – Diario	Siguiente día hábil
M022	Mensual	ESFC – Balance Mensual	Décimo día calendario del mes siguiente*
A012	Anual	Informe Anual de Gestión del Punto de Reclamo	31 de marzo*

^{*} En caso de días feriados, sábados o domingos enviar el siguiente día hábil.

Artículo 3° - (Información no presentada) La información con periodicidad diaria, que no sea recibida en la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dentro de los treinta (30) días calendario, posteriores, al plazo establecido para su envío, conforme lo detallado en el cuadro precedente, será considerada como "no presentada" para efectos del cálculo de multas por retraso en el envío de información.

Asimismo, se considerará como "no presentada", la información con periodicidad mensual o anual que no sea recibida en ASFI, dentro de los noventa (90) días calendario, posteriores, al plazo establecido para su envío, a efectos del cálculo de multas por retraso en el envío de información.

Artículo 4° - (Fines de semana y feriados) Para las operaciones realizadas los días sábados, domingos y feriados, las casas de cambio deben considerar lo dispuesto en el Artículo 3°, Sección 2 del presente Reglamento, en cuanto a su registro, día de envío y excepciones que aplican para su reporte.

Artículo 5° - (Fecha de corte) Para el envío de la información con periodicidad mensual y anual, detallada en el cuadro inserto en el Artículo 2° de la presente Sección, las casas de cambio deben considerar lo dispuesto en las secciones 4 y 7 del presente Reglamento, en cuanto a las fechas de corte.

SECCIÓN 9: SISTEMAS DE CAPTURA DE INFORMACIÓN

Artículo 1° - (Información a enviar) Las entidades supervisadas enviarán información en línea a través de los siguientes sistemas:

Nombre Sistema	Bancos Público, Múltiple y PYME	Entidades Financieras de Vivienda	Cooperativas de Ahorro y Crédito	Instituciones Financieras de Desarrollo	Bancos de Desarrollo Productivo	Empresas de Arrendamiento Financiero	Almacenes Generales de Depósito	Burós de Información	Cámaras de Compensación y Liquidación	Empresas de Servicios de Pago Móvil	Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores	Empresas de Giro y Remesas de Dinero	Casas de Cambio	Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas
Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Sistema de Registro de Accionistas ^(*)	X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado Sistema de Registro de Grupos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Financieros Sistema de Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión	X				X									

^(*) Únicamente entidades supervisadas constituidas como Sociedad Anónima

Artículo 2° - (Actualización) Las entidades supervisadas deben actualizar la información que corresponda por modificaciones o incorporaciones que se realicen, en los sistemas señalados en el **Artículo 1°** de esta sección. Los sistemas deben ser actualizados cuando **ASFI** comunique la existencia de nuevas versiones.

Artículo 3° - (Cumplimiento de reglamentos específicos) La información enviada a través de estos sistemas, está sujeta a los campos y condiciones establecidos en sus reglamentos y manuales específicos.

Artículo 4° - (Acceso a Sistemas) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, permitirá el acceso a los sistemas que proporciona a las entidades supervisadas, únicamente a los ejecutivos

y funcionarios autorizados que se encuentren registrados en el Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado.

La baja de los ejecutivos y demás funcionarios, en el citado Módulo de Registro de Funcionarios, dará lugar a la baja automática de los usuarios asociados a éstos, en los sistemas proporcionados por ASFI.

SECCIÓN 10: Información que Permanece en la Entidad

Artículo 1° - (Información que permanece en la entidad supervisada) Las entidades supervisadas, de acuerdo con lo descrito en el inciso J, Título I del Manual de Cuentas para Entidades Financieras, además de la información que envían a ASFI, deben mantener en la entidad la información procesada mediante sistemas informáticos y la siguiente información financiera:

- a. Libro diario;
- **b.** Legajo diario de papeletas;
- **c.** Libro mayor de todas las cuentas analíticas componentes del Estado de Situación Patrimonial y del Estado de Ganancias y Pérdidas;
- **d.** Legajos de Balance al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Artículo 2° - (Sistema Único de Registro de Depósitos) Los Bancos, Entidades Financieras de Vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito y las Instituciones Financieras de Desarrollo tienen la obligación de mantener permanentemente actualizada y disponible en cualquier momento la información del Sistema Único de Registro de Depósitos.

Al cierre de cada mes los saldos obtenidos a través del Sistema Único de Registro de Depósitos deben igualar con el saldo contable de depósitos reportado a ASFI.

Artículo 3° - (Estados financieros publicados en prensa) Las entidades supervisadas, excepto las Casas de Cambio Unipersonales, deben publicar los Estados Financieros conforme lo dispuesto en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, considerando los siguientes aspectos:

- **a.** Para el segundo semestre, las entidades supervisadas excepto las casas de cambio con personería jurídica, deben publicar los Estados Financieros, con dictamen de auditoría externa;
- **b.** Para el segundo semestre, las casas de cambio con personería jurídica, deben publicar únicamente los Estados Financieros;
- **c.** Las entidades supervisadas deben mantener copia(s) de cada una de las publicaciones de los estados financieros a disposición de ASFI y presentarlas cuando ésta así lo requiera.

Página 1/1

SECCIÓN 11: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) Es responsabilidad de la entidad supervisada:

- **a.** Adoptar las medidas necesarias para la seguridad en el envío de información a ASFI, salvaguardando la confidencialidad, integridad y legibilidad de la misma;
- **b.** Asegurar la exactitud y veracidad de la información enviada a ASFI, al BCB y la que permanece en la entidad;
- c. Cumplir con los plazos para el envío de información establecidos en el presente reglamento;
- d. Mantener actualizada la información registrada en los sistemas de captura de información;
- e. Presentar o remitir la información detallada en los Anexos 1.a "Matriz de Información Periódica" o 1.b "Matriz de Información Periódica de Casas de Cambio", del presente Reglamento, conforme a los tipos de envío, periodicidad, formatos, nomenclatura de archivos, plazos y sistemas definidos, a partir del día en el cual la Entidad Supervisada inició sus operaciones.

Al efecto, para el envío de la información diaria la Entidad Supervisada debe considerar lo establecido en los incisos a. al d. del Artículo 3°, Sección 2 del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Multas) El incumplimiento a los plazos previstos en el presente Reglamento, dará lugar a la aplicación del Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información.

Artículo 3° - (Régimen de sanciones) Independientemente de la aplicación del Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información, el incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio, cuando corresponda.

El inicio del proceso sancionatorio, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, no exime a las entidades supervisadas de cumplir con su obligación de remitir la información periódica establecida en la normativa vigente.

Artículo 4° - (Envío de información mediante correo electrónico) Para el envío mediante correo electrónico, de la información semestral, detallada en los Anexos 1.a "Matriz de Información Periódica" o 1.b "Matriz de Información Periódica de Casas de Cambio", del presente Reglamento, la entidad supervisada debe considerar los siguientes aspectos:

- **a.** La información debe ser remitida a la dirección "circular@asfi.gob.bo", en archivo(s) comprimido(s) (en formato zip o rar);
- b. Las Empresas de Servicios Financieros Complementarios con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, que no cuenten con acceso a la red Supernet, deben remitir la información periódica dispuesta en el presente Reglamento, a la dirección "circularesfc@asfi.gob.bo", en archivo(s) comprimido(s) con formato "zip" o "rar";
- **c.** La "Información semestral de riesgo de lavado de dinero y/o financiamiento al terrorismo" debe ser enviada a la dirección "riesgolavado@asfi.gob.bo", en un archivo comprimido con formato "zip" o "rar";

Página 1/2

d. Al efecto, los archivos comprimidos que contienen la información reportada, deben llevar en la parte inicial del nombre, la abreviatura de la entidad de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT007 - ENTIDADES FINANCIERAS" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC (Por ejemplo: BNB_FormasCDE.zip, CCP_AnexosAnuales.rar, AWM_CertDepBonoPrenda.zip, AIS_MercAlmacenada.rar).

Para la información que se remite en forma impresa y por correo electrónico, se debe imprimir el mensaje de correo electrónico con el que se realizó el envío de la información a ASFI y adjuntarlo al documento impreso.

SECCIÓN 12: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - (Remisión información Anexo 4.29) Para el envío de la información correspondiente al primer semestre de la gestión 2013, las entidades supervisadas deben considerar únicamente, el llenado de las cuatro (4) primeras columnas del Anexo 4.29. A partir de la información correspondiente al segundo semestre de la gestión 2013, deben efectuar el llenado de las cinco (5) columnas establecidas en el Anexo 4.29.

Artículo 2° - (Envío de información de nuevas entidades) Las Instituciones Financieras de Desarrollo y las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias, en proceso de adecuación, así como las Entidades Financieras de Vivienda que obtengan su Licencia de Funcionamiento en la gestión 2015 y posteriores, realizarán el envío de la información detallada en el Anexo 1.a "Matriz de Información Periódica" del presente Reglamento, con "Tipo de Envío = E (Electrónica)", a través del Sistema de Captura de Información Periódica.

Artículo 3° - (Plazo de implementación) Para la implementación del presente Reglamento, se disponen los siguientes plazos:

- 1. Las modificaciones al presente Reglamento, aprobadas en el mes de octubre de 2015, entran en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2015.
- 2. Las entidades supervisadas deben remitir el primer informe semestral a ASFI del cálculo del Indicador de No Operatividad de Cajeros Automáticos (INO) promedio mensual, conforme lo establecido en el Artículo 4°, Sección 9 del Reglamento para el Funcionamiento de Cajeros Automáticos, contenido en el Capítulo I, Título VI, Libro 2° de la RNSF.
- **3.** Las disposiciones referidas al envío de información diaria, semanal y mensual, incorporadas en las modificaciones al presente Reglamento, aprobadas en el mes de abril de 2016, entran en vigencia a partir del 9 de mayo de 2016.
- **4.** Las entidades de intermediación financiera deben remitir el primer Balance Social y el Informe sobre los Servicios Financieros Orientados a la Función Social, conforme lo establecido en el Artículo 2°, Sección 6 del Reglamento para la Función Social de los Servicios Financieros, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 10° de la RNSF.
- **5.** Las modificaciones al presente Reglamento, referidas a la codificación y denominación de reportes, aprobadas en el mes de mayo de 2017, entran en vigencia a partir del 1 de julio de 2017.
- **6.** El envío de los archivos consignados con los códigos "MB20", "MC14", "MC15", "MC16" "MC19" y "MC20" aplica a partir del reporte correspondiente al mes de agosto de 2017.

CONTROL DE VERSIONES

L05T02	C03					,	Seco	ion	es						Anexos		
Circular	Fecha	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1.a	1.b	Otros	
ASFI/536/2018 ¹	16/04/2018		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*		*	*	*	
ASFI/530/2018	09/03/2018													*			
ASFI/514/2018	08/01/2018				*	*	*							*			
ASFI/481/2017	05/09/2017															*	
ASFI/467/2017	30/06/2017				*								*	*			
ASFI/464/2017	22/06/2017													*		*	
ASFI/462/2017	31/05/2017				*			*					*	*			
ASFI/461/2017	23/05/2017				*									*			
ASFI/445/2016	29/12/2016				*									*			
ASFI/434/2016	02/12/2016													*			
ASFI/428/2016	31/10/2016							*					*	*			
ASFI/383/2016	26/04/2016	*	*	*	*	*	*	*		*	*	*	*	*			
ASFI/353/2015	30/11/2015						*							*			
ASFI/342/2015	21/10/2015	*	*	*	*	*	*	*		*	*	*	*	*			
ASFI/308/2015	05/08/2015									*							
ASFI/289/2015	06/03/2015				*		*	*									
ASFI/283/2014	31/12/2014	*	*	*	*	*	*	*		*	*	*	*				
ASFI/249/2014	08/07/2014	*			*		*										
ASFI/220/2014	21/01/2014						*										
ASFI/218/2014	15/01/2014							*									
ASFI/215/2013	31/12/2013	*	*		*		*	*		*		*					
ASFI/208/2013	05/12/2013							*									
ASFI/198/2013	25/09/2013						*										
ASFI/184/2013	08/07/2013				*			*									
ASFI/173/2013	07/05/2013						*			*			*				
ASFI/171/2013	19/04/2013							*									
ASFI/160/2012	21/12/2012	*	*	*	*	*	*	*		*	*						
ASFI/157/2012	14/12/2012							*									
ASFI/153/2012	28/11/2012							*									
ASFI/091/2011	27/09/2011							*									
ASFI/086/2011	12/08/2011				*			*									

¹ Se modificó la denominación y contenido de la Sección 8, por "Información Periódica de Casas de Cambio", trasladando el contenido de las anteriores secciones 8, 9, 10 y 11 a las secciones 9, 10, 11 y 12, respectivamente. Asimismo, se modificó la numeración del Anexo 1 "Matriz de Información Periódica" por "1.a" y se incorporó el Anexo 1.b "Matriz de Información Periódica de Casas de Cambio".

CONTROL DE VERSIONES

L05T02	C03					5	Seco	ion	es					Anexos				
Circular	Fecha	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1.a	1.b	Otros		
ASFI/082/2011	19/07/2011							*										
ASFI/057/2010	07/12/2010				*													
ASFI/050/2010	18/08/2010			*	*			*										
ASFI/010/2009	13/08/2009			*	*													
ASFI/006/2009	26/06/2009	*	*	*	*	*	*	*			*	*						
SB/614/2009	18/03/2009				*			*		*								
SB/601/2008	19/12/2008				*			*		*								
SB/577/2008	02/06/2008				*													
SB/568/2008	14/03/2008		*		*		*	*										
SB/552/2007	26/12/2007	*	*	*	*	*	*	*		*	*	*	*					
SB/517/2006	23/01/2006		*	*	*	*	*	*										
SB/510/2005	12/12/2005		*	*	*	*	*	*										
SB/455/2004	06/01/2004		*	*	*	*	*	*										
SB/451/2003	16/12/2003		*	*	*	*	*	*										
SB/407/2002	25/09/2002		*	*	*	*	*	*										
SB/400/2002	23/08/2002		*	*	*	*	*	*										
SB/361/2001	23/11/2001		*	*	*	*	*	*										
SB/351/2001	05/06/2001		*	*	*	*	*	*										
SB/345/2001	05/04/2001		*	*	*	*	*	*						·				
SB/341/2001	29/01/2001	*	*	*	*	*	*	*		*	*	*	*					

CAPÍTULO IV: REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer la aplicación de multas por retraso en el envío de información de las entidades financieras a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), conforme a los plazos previstos en el Reglamento para el Envío de Información, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, todas las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) y Empresas de Servicios Financieros Complementarios (ESFC), con licencia de funcionamiento otorgada por ASFI, denominadas en adelante como entidad supervisada.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones de términos:

- **a.** Caso fortuito: Obstáculo interno atribuible al hombre, imprevisto o inevitable, relativo a las condiciones mismas en que la obligación debía ser cumplida (conmociones civiles, huelgas, bloqueos, revoluciones, asaltos, robos, entre otros);
- **b. Fuerza mayor:** Obstáculo externo, imprevisto o inevitable que origina una fuerza extraña al hombre que impide el cumplimiento de la obligación (incendios, inundaciones y otros desastres naturales);
- **c. Multa:** La multa consiste en la imposición del pago de una suma de dinero por haber incumplido las condiciones establecidas para el envío de información periódica;
- d. Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP): Sistema que provee a las entidades supervisadas la estructura y los mecanismos necesarios para capturar y aplicar validaciones mínimas de formato y consistencia de los datos, previo al envío de la información periódica, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, está compuesto entre otros, por los siguientes módulos:
 - 1. Módulo de Captura de Información Periódica (MCIP): Aplicación informática que cuenta con un motor para validar y controlar mediante reglas preestablecidas y parametrizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, los datos a ser remitidos por las entidades supervisadas periódicamente, en cuanto a existencia, formato, consistencia y cruce, además de aplicar controles de seguridad para garantizar la integridad, confidencialidad y no repudio de la información a ser remitida a través del Sistema de Captura de Información Periódica hacia ASFI;
 - 2. Módulo de Control de Envíos (MCE): Aplicación informática provista por ASFI, que a través de tecnologías Web, permite a las entidades supervisadas, obtener información referida al estado de los archivos remitidos a ASFI. Adicionalmente, contiene el mecanismo para que la entidad realice, controle y atienda las solicitudes de reproceso o reenvío de información.

- e. Sistema de Captura de Operaciones: Tasas de Interés y Tipos de Cambio del BCB (SCO-BCB): Aplicación informática provista por el Banco Central de Bolivia (BCB), que provee a las entidades supervisadas los mecanismos necesarios para automatizar la captura y envío de datos, referidos a tasas de interés y tipos de cambio;
- **f. Sistema de Registro del Mercado Integrado (RMI):** Sistema conformado por varios módulos específicos, a través de los cuales se integra el registro de información de carácter no periódica que es requerida por ASFI a las Entidades de Intermediación Financiera, Entidades del Mercado de Valores y Empresas de Servicios Financieros Complementarios.

SECCIÓN 2: APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN

Artículo 1° - (Aplicación de multas) El retraso en el envío a ASFI de la información detallada en el Anexo 1 "Información Sujeta a Multa" del presente Reglamento, está sujeto a la aplicación de multas, de acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y normativa reglamentaria.

La aplicación de multas por retraso en el envío de información no libera la responsabilidad de la entidad supervisada de remitir la información detallada en el citado Anexo 1 "Información Sujeta a Multa".

Artículo 2° - (Responsabilidad) Es responsabilidad del Gerente General o instancia equivalente de la entidad supervisada, preservar la integridad, consistencia, veracidad, confiabilidad y oportunidad de la información que se envía a ASFI, al efecto, éste debe prever cualquier hecho o circunstancia, externo o interno a la entidad supervisada, que pueda ocasionar retraso en el envío de la información. ASFI no admitirá solicitudes de plazo adicional.

Artículo 3° - (Retraso en el envío de información) Las entidades financieras incurrirán en retraso en el envío de la información, cuando incumplan los plazos dispuestos en el Reglamento para el Envío de Información contenido en la RNSF.

Artículo 4° - (Reproceso de información) Procede el reproceso de la información cuando la entidad supervisada o ASFI, determine que la información enviada por medio electrónico está incompleta, inconsistente y/o contiene errores. Asimismo, la información de tasas de interés y tipos de cambio puede ser reprocesada, a solicitud del BCB, con fines de mejora de la calidad de la información.

Todo reproceso de información fuera de los plazos establecidos en el Reglamento para el Envío de Información, contenido en la RNSF, se considera como retraso en el envío de información y está sujeto a la aplicación de multas con excepción de aquellas solicitudes de reproceso efectuadas por el BCB y que sean comunicadas por escrito a ASFI.

Artículo 5° - (Reenvío de información) Procede el reenvío de la información cuando la entidad supervisada o ASFI, determine que la información enviada de manera impresa está incompleta, inconsistente y/o contiene errores.

El reenvío de información fuera de los plazos establecidos en el Reglamento para el Envío de Información, contenido en la RNSF, se considera como retraso en el envío de información y está sujeto a la aplicación de multas.

Artículo 6° - (Diligencia preliminar) Dentro de la etapa preliminar del proceso administrativo sancionatorio por retraso en el envío de información, ASFI podrá requerir a la entidad supervisada, información por el presunto incumplimiento.

Artículo 7° - (Pago en diligencia preliminar) En caso de que la entidad supervisada presente el comprobante de pago de la multa generada por la infracción dentro de la etapa de diligencia preliminar, se considerará aceptado el incumplimiento y desistido cualquier trámite administrativo posterior, correspondiendo el archivo de obrados.

Artículo 8° - (Notificación de cargos) Establecida la existencia de presuntas infracciones, ASFI notificará cargos a la entidad supervisada que habría incurrido en retrasos en el envío de información de la siguiente manera:

- **a.** A las Entidades de Intermediación Financiera y a las Empresas de Servicios Financieros Complementarios (excepto Casas de Cambio, Empresas de Giro y Remesas de Dinero) a través de la Ventanilla Virtual;
- b. A las Casas de Cambio y Empresas de Giro y Remesas de Dinero, mediante carta o los medios de notificación establecidos por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su reglamentación.

Artículo 9° - (Presentación de descargos) La entidad supervisada podrá presentar sus descargos, en el plazo otorgado por ASFI, el cual no podrá ser menor a tres (3) días ni mayor a quince (15) días, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003.

Los descargos presentados por la entidad supervisada deben estar referidos al cumplimiento de la obligación o en caso de su incumplimiento, a que éste haya sido provocado por fuerza mayor o por caso fortuito.

Artículo 10° - (Emisión y notificación de Resolución) Concluido el plazo para la presentación de los descargos, ASFI emitirá Resolución en el plazo establecido en el Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, notificando la misma de la siguiente manera:

- **a.** A las Entidades de Intermediación Financiera y a las Empresas de Servicios Financieros Complementarios (excepto Casas de Cambio, Empresas de Giro y Remesas de Dinero) a través de la Ventanilla Virtual;
- b. A las Casas de Cambio y Empresas de Giro y Remesas de Dinero, mediante carta o los medios de notificación establecidos por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su reglamentación.

La Resolución podrá ser impugnada por los recursos previstos por Ley.

Artículo 11° - (Instrucción y forma de pago) La Resolución que determine la imposición de multa, instruirá además, a la entidad supervisada, el pago en la cuenta corriente que determine ASFI.

Artículo 12° - (Remisión del comprobante de pago) La entidad supervisada que efectúe el pago en conformidad a lo establecido en el artículo anterior, debe presentar a ASFI, una copia del documento que acredite la cancelación de la multa, dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la recepción de la Resolución.

La no presentación del documento que acredite la cancelación de la multa en el respectivo plazo, conllevará que la misma se considere como no pagada, aplicando las directrices previstas en el siguiente artículo.

Artículo 13° - (Procedimiento en caso de incumplimiento en el pago) De no haberse efectuado el pago de multas por retraso en el envío de información, correspondiente, ASFI realizará las acciones legales que correspondan para el cobro.

Página 2/5

Artículo 14° - (Determinación de días de retraso) Para la determinación de los días de retraso para el cálculo de multas, de la información presentada con retraso, éstos son computados, según el número de días calendario transcurridos, incluyendo sábados, domingos y feriados:

a. A partir del día siguiente a la fecha establecida como plazo para el envío de información, hasta la fecha de su recepción en ASFI.

Ejemplo:

Código	Fecha de	Plazo para el envío	Fecha de	Días de
Reporte	Corte		recepción	retraso
D010	03/07/2017	04/07/2017 (Siguiente día hábil)	05/07/2017	1
D010	07/07/2017	10/07/2017 (Siguiente día hábil)	12/07/2017	2
M020	30/06/2017	07/07/2017 (Quinto día hábil del mes siguiente)	10/07/2017	3
SM02	30/06/2016	20/07/2017	21/07/2017	1
A010	31/12/2016	31/05/2017	02/06/2017	2

b. Cuando el plazo para el envío de información establezca una hora límite, todo envío realizado en la fecha, pero posterior a dicha hora se computará como un día de retraso adicional.

Ejemplo:

Código Reporte	Fecha de Corte	Plazo para el envío	Fecha de recepción	Días de retraso
D011	05/07/2017	06/07/2017 14:00 (14 horas del siguiente día hábil)	06/07/2017 17:32	1
D011	10/07/2017	11/07/2017 14:00 (14 horas del siguiente día hábil)	12/07/2017 11:42	2
M020	30/06/2017	07/07/2017 (Quinto día hábil del mes siguiente)	10/07/2017	3
SM02	30/06/2017	20/07/2017	21/07/2017	1
A010	31/12/2016	31/05/2017	02/06/2017	2

En caso de que la entidad realice varios envíos correspondientes al mismo periodo e información, se considerará, para efectos del cómputo de días de retraso, el último envío realizado, con la excepción de los casos en los que el reproceso o reenvío de información, a los cuales se aplica, sea requerido por ASFI.

Artículo 15° - (Determinación de días de retraso por reproceso o reenvío instruido por ASFI) En caso de que, el reproceso o el reenvío de información, mencionados en los artículos 4° y 5° precedentes, se efectúe a requerimiento de ASFI, los días de retraso por reproceso o reenvío, se computarán hasta el día en que la información sea recibida en forma completa, consistente y correcta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14° de la presente Sección, considerando que el computo inicia:

- a. A partir del siguiente día hábil a la fecha en que ASFI, comunicó el requerimiento a las EIF y ESFC (excepto Casas de cambio) a través del Módulo de Control de Envío del Sistema de Captura de Información Periódica, el cual puede ser realizado en cualquier momento del día, debiendo la entidad supervisada tomar los recaudos necesarios para revisar las instrucciones pendientes en dicho módulo con base en la fecha de corte del reporte;
- **b.** A partir del siguiente día hábil a la fecha de recepción de la Carta de requerimiento, remitida por ASFI a las Casas de Cambio.

Los días de retraso por reproceso y/o reenvío de información determinado por ASFI, se sumarán a los días de retraso en el envío de información, para el cómputo de la(s) multa(s).

La(s) carta(s) de respuesta de la entidad supervisada a los requerimientos efectuados por ASFI, debe(n) incluir en la referencia el número ("F-número") de la observación electrónica realizada por ASFI a las EIF y ESFC a través del Módulo de Control de Envío del Sistema de Captura de Información Periódica o el "número R" de la carta emitida por ASFI a las Casas de Cambio, según corresponda.

Artículo 16° - (Determinación de días de retraso por reproceso y reenvío solicitado por la entidad supervisada) En caso de que las entidades supervisadas soliciten el reproceso o reenvío de información, la multa aplicada por retraso en el envío de información, se computará a partir del día siguiente a la fecha establecida como plazo para la remisión, hasta la fecha de recepción en ASFI, de la información reprocesada o reenviada.

Artículo 17° - (Cálculo de multas por información presentada con retraso) Para el cálculo de multas por información presentada con retraso, se considerarán los siguientes aspectos:

a. La aplicación de una escala de multas, en función a dos parámetros: a) categorías asignadas a los reportes en el Anexo 1 "Información Sujeta a Multa" del presente Reglamento y b) rangos de días de retraso.

Escala de Multas por Retraso en el Envío de Información								
	Rangos de días de retraso							
Categoría	De 1 a 5 días de retraso	Del 6to. Día en adelante						
1	Bs500 x día	Bs800 x día						
2	Bs300 x día	Bs500 x día						
3	Bs30 x día	Bs50 x día						

Donde, el monto total de la multa resulta de la multiplicación del factor que adopta diferentes valores, en función de la categoría de información y el rango de días de retraso, de acuerdo a la escala establecida en el cuadro precedente, por el total de días de retraso determinados de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° de la presente Sección.

En caso de que el reproceso o reenvío de un reporte signifique el reproceso o reenvío de otro(s) reporte(s), el cálculo de multas se realiza individualmente para cada reporte;

b. Aplicación de una fórmula para el cálculo de multas en función a la cantidad de reportes, correspondientes a un determinado mes, presentados con retraso.

Escala	Escala de Multas por Retraso en el Envío de Información							
Categoría Fórmula para el Cálculo de Multas								
4	Bs30 x CantidadReportes							

Donde, "CantidadReportes" es igual al número de reportes sujetos a multa, correspondientes a un determinado mes, presentados con retraso.

Ejemplo:

Número	Código	Fecha de	Plazo para el	Fecha de	Días de retraso*					
	Reporte	Corte	envío	recepción						
1	D010	09/04/2018	10/04/2018	11/04/2018	1					
2	D010	12/04/2018	13/04/2018	15/04/2018	2					
3	D010	13/04/2018	16/04/2018	16/05/2018	30					
	CantidadReportes = 3									
	Importe de Multa = Bs30 * CantidadReportes = Bs30 * 3 = Bs90									

^{*}Computados a partir del día siguiente a la fecha establecida como "Plazo para el envío". El cálculo de la multa se realiza en función a la cantidad de reportes con retraso.

Artículo 18° - (Cálculo de multas por información no presentada) El cálculo de multas de la información considerada como "no presentada", en el marco de lo dispuesto en el Reglamento para el Envío de Información, contenido en la RNSF, se realizará de manera individual por cada reporte, en función a un número fijo de días de retraso (Factor días) y los montos de multa por día detallados en el siguiente cuadro:

E	scala de Multa	s por Informac	ción No Presentad	la
Periodicidad del envío	Categoría*	Factor días	Multa por día	Importe de Multa Fijo
		(1)	(2)	(1 * 2)
Diaria	1		Bs800	Bs24.800
	2	21	Bs500	Bs15.500
Semanal	3	31	Bs50	Bs1.550
	4		Bs50	Bs1.550
Mensual Trimestral	1		Bs800	Bs72.800
Semestral	2	91	Bs500	Bs45.500
Anual	3		Bs50	Bs4.550

^{*}Categoría señalada en el Anexo 1 "Información Sujeta a Multa" del presente Reglamento

Ejemplo:

Cálculo de multa por información requerida a casas de cambio, considerada como "no presentada".

Código Reporte	Categoría	Fecha de Corte	Plazo para el envío	Fecha en que la información es considerada como "no presentada"	Fecha de recepción	Días de retraso*	Factor días (1)	Multa por día (2)**	Importe de multa (1 * 2)
D010	4	09/04/2018	10/04/2018	11/05/2018	No presentada	N/A		Bs50	Bs1.550
D010	4	12/04/2018	13/04/2018	14/05/2018	No presentada	N/A	31	Bs50	Bs1.550
D010	4	13/04/2018	16/04/2018	17/05/2018	06/06/2018	52		Bs50	Bs1.550
M022	3	30/04/2018	08/05/2018	07/08/2018	No presentada	N/A		Bs50	Bs4.550
M022	3	31/05/2018	07/06/2018	06/09/2018	08/09/2018	93	91	Bs50	Bs4.550
A012	3	31/12/2018	01/04/2019	02/07/2019	No presentada	N/A		Bs50	Bs4.550

No se consideran para el cálculo de la multa, dado que en su lugar se utiliza el Factor días

^{**} Establecida en la tabla "Escala de Multas por Información No Presentada"

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo Único - (Responsabilidad) El Gerente General o instancia equivalente de la entidad supervisada, es responsable por el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

SECCIÓN 4: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único – (**Plazo de implementación**) Para la implementación del presente Reglamento, se disponen los siguientes plazos:

- 1. Las modificaciones aprobadas en el mes de enero de 2010, entran en vigencia a partir del 15 de enero de 2010;
- **2.** Las modificaciones aprobadas en el mes de octubre de 2015, entran en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2015:
- **3.** Las modificaciones al Anexo 1 "Información sujeta a multa" del presente Reglamento, referidas a la codificación y denominación de reportes, aprobadas en el mes de mayo de 2017, entran en vigencia a partir del 1 de julio de 2017;
- **4.** Las modificaciones al Anexo 1 "Información sujeta a multa" del presente Reglamento, referidas al envío de información mensual, aprobadas en el mes de junio de 2017, aplican a partir del reporte correspondiente al mes de agosto de 2017;
- **5.** El cálculo de multas para las categorías "1", "2" y "4", se realizará aplicando los montos establecidos en la Sección 2 del presente Reglamento, de acuerdo al siguiente detalle:
 - a. Las categorías "1" y "2", a partir del corte al 31 de octubre de 2017;
 - **b.** La categoría "4", a partir del corte al 1 de octubre de 2017.

CONTROL DE VERSIONES

L05T020	C 04		Sec	ccio	nes	And	exos
Circular	Fecha	1	2	3	4	1	2
ASFI/552/2018	13/06/2018		*				
ASFI/536/2018	16/04/2018		*			*	
ASFI/530/2018	09/03/2018					*	
ASFI/514/2018	08/01/2018					*	
ASFI/506/2017 ¹	14/12/2017	*	*	*	*		*
ASFI/494/2017	31/10/2017		*	*		*	
ASFI/467/2017	30/06/2017			*		*	
ASFI/462/2017	31/05/2017		*	*		*	
ASFI/461/2017	23/05/2017					*	
ASFI/383/2016	26/04/2016	*	*			*	
ASFI/342/2015	21/10/2015	*		*		*	
ASFI/283/2014	31/12/2014	*				*	
ASFI/215/2013	31/12/2013	*	*			*	
ASFI/184/2013	08/07/2013					*	
ASFI/068/2011	05/04/2011		*				
ASFI/057/2010	07/12/2010					*	
ASFI/050/2010	18/08/2010					*	
ASFI/031/2010	13/01/2010	*	*	*			*
SB/575/2008	23/05/2008	*	*	*		*	*
SB/558/2008	04/01/2008	*	*			*	
SB/344/2001	15/03/2001	*	*				

.

¹ Se modificó la denominación y contenido de la Sección 3, por "Otras disposiciones", trasladando las "Disposiciones transitorias" a la nueva Sección 4. Asimismo, se eliminó el Anexo 2.

CAPÍTULO V: REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SOCIEDADES CONTROLADORAS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los contenidos, tipos de envío, formatos, sistemas informáticos, nomenclatura de archivos y plazos para la remisión de información periódica a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), por parte de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero (SCGF).

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, denominadas en adelante como Sociedad Controladora.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones de términos, así como de los sistemas y módulos informáticos que la Sociedad Controladora debe utilizar para el envío de información a ASFI:

- a. **Días hábiles:** Se refiere a días hábiles administrativos, entendiéndose como tales los días de la semana comprendidos entre lunes y viernes con excepción de los feriados nacionales, departamentales y locales, según corresponda, determinados por ley y/o disposición legal expresa. Cuando se menciona simplemente días, éstos se refieren a días calendario;
- b. Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP): Sistema que provee la estructura y los mecanismos necesarios para capturar y aplicar validaciones mínimas de formato y consistencia de los datos, previo al envío de la información periódica, conforme a lo establecido en el presente Reglamento; está compuesto entre otros, por los módulos de Captura de Información Periódica y de Control de Envíos (MCE).

Artículo 4° - (Nomenclatura de archivos electrónicos) Para la asignación de nombres a los archivos electrónicos que la Sociedad Controladora debe enviar a ASFI, utilizará en lo pertinente, la nomenclatura que se encuentra detallada en el Anexo 1.1: Nomenclatura de Archivos Electrónicos del Reglamento para el Envío de Información, contenido en la Recopilación de Nomas para Servicios Financieros (RNSF).

SECCIÓN 2: INFORMACIÓN PERIÓDICA

Artículo 1° - (Envío de información periódica) La Sociedad Controladora debe remitir la información detallada en el siguiente cuadro, conforme a la periodicidad, los tipos de envío, formatos y plazos, dispuestos en éste:

Periodicidad	Código	Detalle de Información	Tipo de Envío*	Plazo	Anexo
	MGF01**	Estados Financieros de cada EFIG, miembro del Grupo Financiero.	E	Decimosexto día calendario del mes siguiente	
Mensual	MSC01	Estados Financieros de la Sociedad Controladora.	Е	Quinto día hábil del mes siguiente	
	MSC02	Reporte de Inversiones de la Sociedad Controladora y del Grupo Financiero	I-C	Decimoquinto día hábil del mes siguiente	Anexo 1
	SMGF01	Estados Financieros consolidados y Hojas de Ajustes y de Eliminaciones, correspondientes al primer y segundo semestre de la gestión 2018.	I-C	Primer semestre: 31 de agosto Segundo semestre: 31 de marzo	李 ·李·宋
Semestral	SMGF02	Informe de la Unidad de Auditoría Interna de la Sociedad Controladora sobre la evaluación de las operaciones intragrupo.	I-C	Primer semestre: 31 de agosto Segundo semestre: 28 de febrero	
	SMSC01	Estados Financieros de la Sociedad Controladora.	I-C	Primer semestre: 20 de julio Segundo semestre: 20 de enero	
	SMSC02	Anexos semestrales de la Sociedad Controladora e Información de las Empresas Financieras Integrantes de Grupos Financieros (EFIG).	I-C	Primer semestre: 20 de julio Segundo semestre: 20 de enero	Anexo 2
	AGF001	Estados Financieros consolidados con dictamen e informes de auditoría externa y Hojas de Eliminaciones.	I-C	31 de marzo	
A	AGF002	Copia de la publicación en prensa, de los Estados Financieros consolidados y dictamen de auditoría externa.	I	Décimo día hábil después de su publicación	
Anual	AGF003	Informe sobre la gestión integral de riesgos del Grupo Financiero.	Ι	31 de marzo	
	AGF004	Reporte del estado de situación de la administración integral de riesgos del Grupo Financiero.	I	30 de junio	
	ASC01	Informe de Auditoría Interna sobre el cumplimiento de lo	Ι	15 de enero	

Periodicidad	Código	Detalle de Información	Tipo de Envío*	Plazo	Anexo
		establecido en el Reglamento			
		para la Gestión de Seguridad			
		de la Información por parte			
		de la Sociedad Controladora.			
	ASC02	Informe de Auditoría Interna	I	15 de noviembre	
		sobre la ejecución de las			
		pruebas de intrusión, por			
		parte de la Sociedad			
		Controladora, dispuestas en			
		el Reglamento para la			
		Gestión de Seguridad de la			
		Información.			
	ASC03	Reporte del Síndico de la	Ī	1 de marzo	
	ASCOS	Sociedad Controladora.	1	1 de marzo	
	A C C O 4		T	20 4- 4:-:	
	ASC04	Plan Anual de Trabajo de	I	20 de diciembre	
		Auditoría Interna de la			
		Sociedad Controladora para			
		la siguiente gestión y copia			
		legalizada del Acta de su			
		aprobación.			
	ASC05	Estados Financieros con	I-C	31 de marzo	
		dictamen e informes de			
		auditoría de la Sociedad			
		Controladora.			
	ASC06	Memoria anual de la	I-C	30 de junio	
		Sociedad Controladora y el			
		Grupo Financiero, así como			
		copia legalizada del acta de			
		su aprobación.			
	ASC07	Designación del auditor	I	15 de julio	
		externo, contratado por la			
		Sociedad Controladora para			
		la gestión en curso,			
		incluyendo copia de la			
		siguiente documentación:			
		propuesta técnica, contrato			
		suscrito y acta de			
		designación.			
	ASC08	Copia notariada de la parte	Ī	21 de mayo	
	ASCU8	pertinente del Acta de la	1	31 de mayo	
		1			1
		sesión de Directorio de la			
		Sociedad Controladora,			
		donde se dio lectura al			
		informe del Auditor Interno			
		sobre el cumplimiento de la			
		constitución de caución.			

^{*} I-C = Impreso y Correo Electrónico I = Impreso E = Electrónico

^{**} La Sociedad Controladora remitirá los estados financieros correspondientes a las EFIG que no se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de los Reglamentos para el Envío de Información, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros o en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, conforme lo descrito en el Manual de Envío de Información Electrónica a través del SCIP.

^{***} Para el envío de los Estados Financieros consolidados y Hojas de Ajustes y de Eliminaciones, la Sociedad Controladora utilizará los Anexos 9, 10, 14 y 15 del Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 2° - (Envío de información) Para el envío de la información detallada en el cuadro del Artículo 1° de la presente Sección, la Sociedad Controladora debe considerar los siguientes aspectos:

- **a.** La información que sea enviada por medio electrónico, debe ser remitida a través del Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP);
- **b.** La información que sea enviada por medio de correo electrónico, debe ser remitida a la dirección "<u>InformacionSCGF@asfi.gob.bo</u>", en archivos comprimidos (en formato zip o rar);
- c. Al efecto, los archivos comprimidos que contienen la información reportada, deben llevar en la parte inicial del nombre, la abreviatura de la Sociedad Controladora de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT007 ENTIDADES FINANCIERAS" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC (Por ejemplo: SC***_EstadosFinancieros.zip, SC***_AnexosSemestrales.rar; donde SC*** debe sustituirse por la sigla de la Sociedad Controladora que remite la información);
- d. Para la información que se remite en forma impresa y por correo electrónico, se debe imprimir el mensaje de correo electrónico con el que se realizó el envío de la información a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y adjuntarlo al documento impreso;
- **e.** En caso de que el plazo para el envío de la información, corresponda a un día feriado, sábado o domingo, se debe enviar el siguiente día hábil;
- f. La información debe ser presentada de acuerdo a los formatos establecidos por ASFI;
- **g.** Las entidades supervisadas deben remitir semestralmente, la información detallada en el Anexo 2: Cuadro Resumen de Anexos Semestrales del presente Reglamento;
- **h.** Los informes y reportes impresos que la Sociedad Controladora emita en el marco de sus obligaciones y responsabilidades de control de las actividades del Grupo Financiero, indefectiblemente deben llevar la firma de la máxima autoridad de su Directorio, del Gerente General y del encargado de su elaboración.

Artículo 3° - (Fecha de corte de la información semestral) En todos los casos la fecha de corte de la información semestral es el último día del semestre (30 de junio o 31 de diciembre).

Artículo 4° - (Información no presentada) La información con periodicidad mensual, trimestral y anual, que no sea recibida en la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dentro de los noventa (90) días calendario posteriores al plazo establecido para su envío, conforme lo detallado en el Artículo 1° de esta Sección, será considerada como "no presentada" para efectos del cálculo de multas por retraso en el envío de información.

SECCIÓN 3: Información Que Permanece En La Sociedad Controladora

Artículo Único - (Información que permanece en la Sociedad Controladora) La Sociedad Controladora debe cumplir lo dispuesto en el inciso J, Título I del Manual de Cuentas para Entidades Financieras, en cuanto a que además de la información que envía a ASFI, debe mantener la información procesada mediante sistemas informáticos y la siguiente información financiera:

- a. Libro diario;
- **b.** Legajo diario de papeletas;
- **c.** Libro mayor de todas las cuentas analíticas componentes del Estado de Situación Patrimonial y del Estado de Ganancias y Pérdidas;
- **d.** Legajos de Balance al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) El Directorio de la Sociedad Controladora, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Obligaciones) Para efectos del presente Reglamento son obligaciones de la Sociedad Controladora las siguientes:

- **a.** Adoptar las medidas necesarias para la seguridad en el envío de información a ASFI, salvaguardando la confidencialidad, integridad y legibilidad de la misma;
- **b.** Asegurar la exactitud y veracidad de la información enviada a ASFI y la que permanece en la Sociedad Controladora;
- c. Cumplir con los plazos de envío de información establecidos en el presente reglamento;
- **d.** Presentar o remitir la información detallada en el Artículo 1° de la Sección 2 del presente Reglamento, conforme a los tipos de envío, periodicidad, formatos, nomenclatura de archivos, plazos y sistemas señalados, incluso cuando se encuentren sin movimiento o tengan saldo cero (0).

Artículo 3° - (Régimen de sanciones) El incumplimiento al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Página 1/1

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único - (Plazo primer envío) La Sociedad Controladora debe remitir el primer informe correspondiente a cada uno de los periodos detallados en la Sección 2 del presente Reglamento, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

Periodicidad	Código	Información	Plazo					
	_	correspondiente al (a la)						
Mensual	MGF01	30/06/2018	Decimosexto día calendario del mes siguiente					
	MSC01	30/06/2018	Quinto día hábil del mes siguiente					
	MSC02	30/06/2018	Decimoquinto día hábil del mes siguiente					
Semestral	SMGF01	Primer semestre 2018	31 de agosto de 2018					
	SMGF02	Primer semestre 2018	31 de agosto de 2018					
	SMSC01	Primer semestre 2018	20 de julio de 2018					
	SMSC02	Primer semestre 2018	20 de julio de 2018					
Anual	AGF001	31/12/2018	31 de marzo de 2019					
	AGF002	31/12/2018	Décimo día hábil después de su publicación					
	AGF003	31/12/2018	31 de marzo de 2019					
	AGF004	31/12/2018	30 de junio de 2019					
	ASC01	31/12/2018	15 de enero de 2019					
	ASC02	Gestión 2018	15 de noviembre de 2018					
	ASC03	31/12/2018	1 de marzo de 2019					
	ASC04	Gestión 2019	20 de diciembre de 2018					
	ASC05	31/12/2018	31 de marzo de 2019					
	ASC06	31/12/2018	30 de junio de 2019					
	ASC07	Gestión 2018	15 de julio de 2018					
	ASC08	31/12/2018	31 de mayo de 2019					

CONTROL DE VERSIONES

L05T02C05			Secciones					Anexos		
Circular	Fecha	1	2	3	4	5	1	2	Otros	
ASFI/558/2018	04/07/2018		*			*		*		
ASFI/539/2018	20/04/2018					*				
ASFI/525/2018	21/02/2018	*	*	*	*	*	*	*	*	